

***CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN  
LA INTERPRETACION DEL REGIMEN JURIDICO DE  
LAS INSCRIPCIONES DE APROVECHAMIENTOS DE  
AGUAS SUBTERRANEAS Y DE LAS ANOTACIONES  
EN EL CATALOGO***

**Madrid, 3 de noviembre de 2011**



***Miguel García Carretero***



# MARCO NORMATIVO APLICABLE

- **Ley fundamental de Aguas de 1879**
  - *Artículo 18: Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiera obtenido por medio de pozos ordinario.*
  - *Artículo 19: Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos.*
  - *Artículo 20: Para los efectos de esta Ley se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida.*
  - *Artículo 22: Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o de galerías, el que las hallare e hiciera surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad."*
  - *Artículo 23: El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no detraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural.*
- **Código Civil: arts. 407 a 425**
  - *Artículo 418 del Código Civil: Las aguas alumbradas conforme a la Ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.*

Los preceptos legales transcritos no dejan lugar a dudas de que todo propietario podía abrir libremente pozos para elevar aguas dentro de sus fincas y, de las aguas que hiciera surgir a la superficie dentro de su terreno, sería dueño a perpetuidad. Ningún requisito administrativo, ni autorización o concesión, ni inscripción en ningún registro se exigían en aquella fecha para el alumbramiento de pozos.

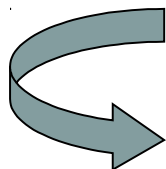
# UN CAMBIO RADICAL EN LA NORMATIVA

## LEY 29/1985, 2 DE AGOSTO, DE AGUAS

- ***La Ley de Aguas de 29 de agosto de 1985, que entró en vigor el día 1 de enero de 1986 y que derogó la hasta entonces vigente de 1879, estableció para el alumbramiento de aguas subterráneas la necesidad de concesión administrativa (arts. 65 y ss.); así como estableció la llevarza de un Registro de aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua que se concedan, así como los cambios que se produzcan en su titularidad o en las características (art. 72).***
- ***Es decir, tras más de un siglo de aplicación, la Ley 29/1985, de 2 de agosto, deroga la anterior legislación: Ley de 1.879 de forma expresa y articulado del C. Civil en cuanto a ella se opusiere. Es en esta Ley cuando, por vez primera, las aguas subterráneas pasan a englobar el Dominio Público Hidráulico - vid. art. 1 - si bien, y evitando con ello una costosa labor de expropiaciones, se reconocían los derechos de titularidad privada sobre aguas subterráneas adquiridos conforme a la legislación del siglo XIX, otorgándose a sus titulares un derecho preferente para la obtención de una concesión administrativa al transcurrir cincuenta años desde la publicación de esta Ley de 1.985: D. Tª. 3ª, Ley 29/85. Para ello los titulares de derechos privados debían interesar su inscripción en el Registro de Aguas del Organismo de Cuenca, en el plazo de tres años desde la publicación de la Ley. O bien, si optaban por mantener la misma titularidad que hasta entonces sin gozar de la protección administrativa derivada de la inscripción en el Registro, habrían, en todo caso, de incluir sus aprovechamientos en el Catálogo de Aguas.***

# ANTECEDENTE FACTICO: una cuestión de volumen

- **MASIVA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE INSCRIPCION-INCLUSION:** ejemplo del Alto Guadiana
- Hasta el mes de diciembre de 1.988, se presentaron 13.205 solicitudes, de las cuales casi 7.000 fueron presentadas en el mismo mes de diciembre (Datos: D. Juan Almagro Costa, Jornadas XXX aniversario CIHS, Barcelona 23 y 24 mayo 1.996)
- Si bien **las instancias han continuado presentándose** hasta el 26 de octubre de 2001 en que, según la Disposición Transitoria segunda de la Ley 10/2001, de 5 de julio, por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional, se cerró, definitivamente, el periodo de inscripción.
- Para hacernos una idea: hasta el 4 de mayo de 2001 se habían inscrito un total de 27.590 pozos con uso de regadío (datos: [www/chguadiana.es](http://www/chguadiana.es)), encontrándose en fase administrativa de estudio otros 4.500 en el año 2000 y previéndose que en el 2001, último año para poder cursar solicitudes de inscripción, se abordaría la regularización de otros 10.000 (datos: Díaz Mora, 2001, *Régimen jurídico de las aguas subterráneas*; Fundación Marcelino Botín, pag. 253).
- Es decir, al final del proceso, se superarán en el ámbito de la Cuenca Alta del Guadiana los cuarenta mil aprovechamientos como aperturados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/85.



**LENTITUD EN LA RESOLUCION**

# PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES: ALCANCE

## - REGISTRO DE AGUAS

- :Disposición Transitoria 2ª, 2, L. 29/85: *Transcurrido el plazo de tres años previsto en el apartado 1, sin que los interesados hubiesen acreditado sus derechos, aquellos mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas*

## - CATALOGO DE AGUAS:

- Art. 195, 2 RDPH... 3 años desde entrada en vigor Ley 29/85.
- Tribunal Supremo (Vg. S.s. 20/09/01; 23/12/02) zanjó la polémica al poner de manifiesto (S. TS. 02/04/2001, rec. 1772/94) que: **Por la función de mero control que el Catálogo desempeña, debe ser la Administración la más interesada en la inscripción de dichos aprovechamientos. Tan es así que la propia L. A. dispone, con el propósito de estimular el cumplimiento de la obligación impuesta, que aquellos titulares de los referidos aprovechamientos que no los hayan incluido en el Catálogo, podrán ser objeto de las multas coercitivas a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta. 3 de la LA..... b) No es obstáculo para la anotación en el Catálogo que quien la solicita haya devenido propietario del predio en virtud de negocio jurídico posterior a dicha Ley, ni lo es tampoco que la solicitud de anotación se deduzca pasados tres años desde esa entrada en vigor, pues el transmitente mantenía, aun después de transcurrir dichos tres años (Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera), la titularidad del derecho de aprovechamiento de las aguas en la misma forma que hasta esa entrada en vigor, y lo transmitía, por ende, con la sola perfección del negocio jurídico de compraventa de la finca, al adquirente de ésta. El plazo de tres años previsto en el artículo 195.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no puede interpretarse como plazo fatal a partir del cual ni se mantiene el derecho de aprovechamiento ni cabe su anotación en el Catálogo, pues tal interpretación, de un lado, entraría en colisión con lo mandado en aquellas Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera y, de otro, olvidaría aquel interés general presente en la anotación. Ha de interpretarse, más bien, como plazo a partir del cual cabe la imposición de las multas coercitivas, por incumplimiento de la obligación de declarar la existencia del aprovechamiento, a los fines de su inclusión en el Catálogo”**

**mientras que el Registro de Aguas sí que se cerró definitivamente transcurridos los tres años desde la entrada en vigor de la Ley de 1985, por el contrario, el Catálogo de Aguas Privadas, aún superado el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley que el apartado 2º del artículo 195 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establecía, permaneció abierto hasta que la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 10/2001, de 5 de julio, por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional, definitivamente fija su fecha de cierre para el 26 de octubre de 2001.**

# COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

- **COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA:**

Salas de lo Contencioso Administrativo de los TSJ de conformidad con la cláusula residual establecida en la letra j), apartado 1 del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/98, de 13 de julio, habida cuenta se trata de Resoluciones dictadas por Organismo público en ejercicio de sus competencias sobre el Dominio Público Hidráulico, encontrándose excluidas expresamente estas resoluciones de la competencia de los Juzgados de lo contencioso en el artículo 8, apartado 3, párrafo segundo de la vigente Ley reguladora de esa Jurisdicción.

- **COMPETENCIA TERRITORIAL:**

Aún cuando el Organismo resolutor – Presidencia de la Confederación Hidrográfica correspondiente - tiene su sede establecida en la capital de provincia que corresponda y ello fijaría como competente al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma en que tuviera su sede la Presidencia de la Confederación; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª, del art. 14, apartado primero de la LRJCA, y teniendo en cuenta el factor territorial de los inmuebles en que se ubican los aprovechamientos – fincas/explotaciones de regadío –, hemos de entender que entran dentro de la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de ubicación del aprovechamiento, además del de la sede de la Confederación Hidrográfica.

# **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE ACTO.- Arts. 129 y ss. LRJCA**

- **Finalidad:** evitar incoación de expedientes sancionadores por detracción no autorizada de aguas si el pozo denegado de inscripción se utilizare o, en otro caso, evitar las evidentes pérdidas económicas derivadas de la no utilización del aprovechamiento
- **Objetivo:** lo que se pretendía no era propiamente la suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo, sino una medida cautelar positiva consistente en el otorgamiento provisional y cautelar, en tanto se resolviera el procedimiento, de una inscripción denegada por la Administración Hidráulica.
- Sentencia de 4 de junio de 2008 (recurso de casación num. 2372/2007): *... si la decisión final fuese favorable a las pretensiones de la entidad demandante, el proceso no habría perdido su finalidad, a pesar de la cesación en el uso del caudal que sobrepase el que ha sido objeto de inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas mientras se tramita, aunque ello suponga un cuantioso lucro cesante y un total deterioro de las instalaciones de riego, dada su reparabilidad económica y la solvencia de la Administración para afrontar las indemnizaciones procedentes, mientras que la utilización indebida de unos recursos unitarios constituiría un menoscabo para los intereses generales, de imposible reparación, ante el riesgo de su agotamiento.*
- - Sentencia de 25 de septiembre de 2008 (recurso de casación num. 1781/2007): *... Esta ponderación de los intereses en conflicto, realizada en el Auto que se recurre, que toma en consideración el carácter reparable del daño o perjuicio que de la ejecución pudiera derivarse para los cultivos de la entidad ahora recurrida, no valora la incidencia que la suspensión tiene sobre los intereses generales, atendidos los perjuicios medioambientales derivados de una posible sobreexplotación de las aguas subterráneas. (...) De manera que la ponderación de intereses que hace prevalecer los intereses particulares de mantenimiento de los cultivos, sobre el interés público derivado del riesgo medio ambiental en la explotación de un recurso escaso como el agua, no puede considerarse conforme con el citado artículo 130 LJCA, porque no son irreparables, en los términos expuestos, los perjuicios particulares derivados de tal ejecución.*
- - Sentencia de 17 de enero de 2011 (recurso de casación num. 1452/2010): *... Dicho de otro modo, la medida cautelar que se propugna no está destinada al mantenimiento del statu quo"-como sucede cuando se suspende la ejecutividad de un acto administrativo- sino que tiende precisamente a su modificación, pues el otorgamiento de la medida conllevaría el surgimiento de una situación jurídica hasta entonces inexistente.(...) La redacción dada al artículo 129.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción no excluye, desde luego, que el órgano jurisdiccional pueda acordar medidas cautelares positivas, pues el precepto utiliza una formulación amplia en cuya virtud los interesados pueden solicitar"... la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia". Ahora bien, es indudable que cuando se postula una medida cautelar positiva la valoración de las circunstancias concurrentes para determinar su procedencia reviste un perfil singular, en particular en lo que se refiere a la apreciación del periculum in mora, y ello porque la adopción de la medida no supone el mantenimiento de la situación existente sino su modificación, de manera que puede ser precisamente la adopción de la medida "y no su denegación- la que haga perder al litigio su finalidad. (...) Trasladando esas consideraciones al caso que nos ocupa, nada indica que la no inscripción del aprovechamiento en el Catálogo de Aguas "esta es la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado- pueda por sí misma hacer perder al litigio su finalidad. En cambio, el otorgamiento de la inscripción por vía cautelar, al crear una realidad jurídica que serviría de sustento a actuaciones materiales de diversa índole, puede acabar desvirtuando la finalidad del proceso.*

# DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES

## TODO GIRA EN TORNO A LA PRUEBA

- REGISTRO:

- Derecho a la utilización del recurso
- No afección aprovechamientos preexistentes
- Caudal realmente utilizado a 01/01/86

- CATALOGO:

- Posesión del aprovechamiento
- Características
- Aforo
- Destino de las aguas
- Superficie

# CARGA DE LA PRUEBA


- **DE CUENTA DEL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO.**
- **Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, S. 22/10/07** (rec. 488/2004): *no es la Administración demandada quien tiene que desmontar las pruebas de la actora - con independencia de que lo haga o no -, sino que quien impugna una resolución administrativa tendrá que desarticular la presunción de validez de la que goza (art. 57 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*
- **STS Sala 3ª, sec. 5ª, S 27-6-2011**, (rec. 6111/2007): *la invocación del principio de facilidad probatoria no desplaza la carga de la prueba a la Administración en esta materia de la inscripción de aprovechamientos de aguas privadas, pues la acreditación de las características y del volumen corresponde a quien solicita la inscripción, que en principio se encuentra en mejor posición que la Administración para acreditar los datos y características de la explotación en la fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, mientras que la Administración, por lo general, tendrá que acudir a medios de determinación indirectos. Por ello el motivo primero debe ser desestimado*

# TRIBUNAL SUPREMO: una sentencia controvertida

S. Sala 3<sup>a</sup>, Sec. 3<sup>a</sup>, 04/03/98 (rec. 3545/90): *Cosa distinta es que el alumbramiento se realice con anterioridad a aquella fecha y no haya habido tiempo de explotar el recurso, pues, aunque la mencionada Disposición Transitoria no se refiera expresamente a este supuesto, hay que entender que debe recibir el mismo tratamiento que lo en ella previsto, al ser esta la solución más conforme, no sólo con lo expuesto por la propia Ley 29/1985 en su Preámbulo, sino con los principios de irretroactividad de normas restrictivas de derechos individuales, y de respeto de derechos adquiridos, habida cuenta de que hasta el 1 de enero de 1.986 las aguas alumbradas al amparo del artículo 23 de la Ley de 1.879 eran de propiedad privada.*

Sala 3<sup>a</sup>, sec. 5<sup>a</sup>, S 18-1-2010, (rec. 7663/2005): *En cuanto a la sentencia de este Tribunal Supremo que se cita como infringida -sentencia de 4 de marzo de 1998 (apelación 3545/1990)-, se trata de un solo pronunciamiento cuya doctrina ha sido luego matizada, si es que no corregida, por las sentencias que hemos reseñado en el apartado anterior, todas ellas posteriores a la invocada por la recurrente.*

# TRIBUNAL SUPREMO: régimen jurídico Registro/Catálogo

- Se confirma el criterio de los TSJ [Vg. Extremadura S. 25/05/99 (rec.421/96)].
- Ss. 09/06/04 (rec.342/02); 13/10/08 (rec. 6165/04)  fijan el régimen jurídico del Registro y del Catálogo de Aguas.

## REGISTRO:

- DERECHO
- PROTECCION ADMITIVA.

## CATALOGO:

- SITUACION DE HECHO
- NO PROTECCION ADMITIVA.

## S. TS. 9 junio 2004

**(...) No cabe duda que el régimen jurídico del Registro de Aguas y el del Catálogo es diferente y ello se deduce claramente de lo establecido en las Disposiciones Transitorias tercera y cuarta de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, y artículos 189 a 197 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, siendo la más trascendental diferencia la de que, como establecen concordadamente los apartados 2 de las Disposiciones Transitorias segunda y tercera de dicha Ley de Aguas, no podrán los aprovechamientos incluidos en el Catálogo gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas..... Y a continuación la misma sentencia remarca las diferencias señalando que (...) mientras en las Disposiciones Transitorias segunda y tercera se exige abierta y claramente el derecho a la utilización del agua, en la cuarta, apartado 2, se alude a la declaración del titular legítimo del aprovechamiento y al conocimiento por el Organismo de cuenca de sus características y aforo, lo que el Reglamento del Dominio Público Hidráulico traduce en su artículo 195.2 en una declaración acompañada del título que acredite su derecho al aprovechamiento haciendo constar sus características y destino de las aguas.**

**Abundando en esa línea de razonamiento, y centrándonos ya en el significado y alcance de la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1985, la citada sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de junio de 2004 -reiterada luego por la de 13 de octubre de 2008 (casación 6165/2004)- hace las siguientes consideraciones:**

**(...) SEXTO.- La interpretación que se debe hacer de lo establecido en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley de Aguas 29/1985, aplicable en este caso, y en el artículo 195.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a pesar de la mención que en éste se hace «al título que acredite su derecho al aprovechamiento», no es otra que la necesidad de justificar la posesión del aprovechamiento de que se trata, sus características y aforo, lo que requiere acreditar el destino de las aguas y la superficie regable, puesto que se trata de que la Administración conozca la existencia del aprovechamiento en cuestión, sus características y aforo.**

**Así, pues, lo que la Administración hace constar en el Catálogo no son derechos sino situaciones de hecho, y ello justifica, según lo declarado por el Tribunal Constitucional en la mentada sentencia, que no se otorgue a los aprovechamientos incluidos obligatoriamente en el Catálogo la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro.**

**Es cierto que en el apartado 2 de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley de Aguas se alude a los titulares legítimos de aprovechamiento de aguas calificadas como privadas en la legislación anterior a la Ley, pero tal expresión es necesario interpretarla en armonía con lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y tercera, apartado 2, de la propia Ley de Aguas, de cuya interpretación se deduce que, mientras para inscribir los aprovechamientos en el Registro es necesario acreditar el derecho al aprovechamiento y la no afección a otros aprovechamientos, para incluir el aprovechamiento en el Catálogo basta justificar su existencia y titularidad de hecho así como sus características y aforo, sin que de esta prueba esté excusado, en contra de lo aducido en el primer motivo de casación, el titular obligado a declarar su aprovechamiento para incluirlo en el Catálogo, no bastando, como parece entenderlo el representante procesal de la recurrente, con la mera declaración de las características y del aforo.**

## **DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES: EXPERIENCIA PROPIA**

### **• HISTORIA: DOS GRANDES PERIODOS:**

#### **1º) 1998-2008: NOVEDAD PARA TODOS**

- **1998/2005:** sentencias mayoritariamente favorables a los usuarios.
- **2005/2008:** la doctrina del Tribunal Supremo viene a “pulir” el criterio.

*Tratamiento en principio más favorable para los intereses del titular de aprovechamiento en el TSJ de Extremadura frente al de Castilla la Mancha*

#### **2º) 2009-2014: SOBRADA EXPERIENCIA**

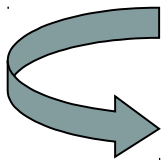


**INCREMENTO DE LA  
DIFICULTAD PROBATORIA**

**EL TIEMPO CORRE EN  
CONTRA DE LOS INTERESES  
DE LOS USUARIOS**

# **MEDIOS DE PRUEBA: INFORMES CAMARAS AGRARIAS Y AYUNTAMIENTOS**

- **Acompañados en las solicitudes**
- **No tenidos en cuenta, en una primera fase, por el Organismo de Cuenca quien hacía prevalecer el estudio de las imágenes obtenidas por teledetección.**
- **TSJ de Extremadura: desde un principio les otorgó especial valor probatorio**
- **TSJ de Castilla la Mancha: con fundamento en un informe del Instituto de Fomento Asociativo Agrario que limitaba la capacidad de certificación de las Cámaras, se privaba de validez esos informes.**
- **El Tribunal Supremo: no especial fuerza probatoria.**



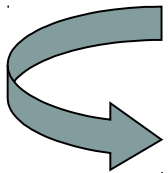
## **CADA VEZ MENOS FUERZA PROBATORIA**

- **Se exigen requisitos: expresión de la fuente**
- **El transcurso del tiempo pone en tela de juicio la veracidad**

# MEDIOS DE PRUEBA: ACTAS

## COMPROBACION DATOS

- Levantamiento masivo en 1992 (usuario, Admon, consultora)
- Especial relevancia para el TSJ Extremadura: art 195 RDPH (inscripción provisional y elevación a definitiva previo reconocimiento de las características del aprovechamiento).
- Prácticamente nulo valor para el TSJ de Castilla la Mancha: sólo revelan el aprovechamiento en la época en que se levantan, no en 1985
- El Tribunal Supremo las otorga validez importante: el retraso no es por culpa del usuario, el técnico de la Admon. Habría de haber hecho constar discrepancias.
- Actuación de la Admon.:
  - Deja de levantar actas y las sustituye por unas hojas de datos que se remiten al usuario para que las rellene: las Sentencias del TSJ de Extremadura acuerdan sea realizada la comprobación.
  - Utiliza el criterio del TSJ de Castilla la Mancha para justificar en sus Resoluciones el no levantamiento del acta: se acude al TSJ de Extremadura..
  - Retoma las comprobaciones de campo en las solicitudes cursadas en 2001.

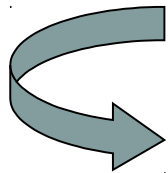


### **CADA VEZ MENOS FUERZA PROBATORIA**

- El tiempo transcurrido desde la publicación de la Ley de 1985 las priva de validez.

# MEDIOS DE PRUEBA: IMÁGENES TELEDETECCION

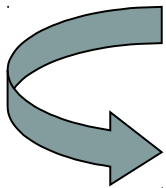
- Medio casi exclusivo de la Admon. en la primera fase.
- Para el TSJ de Extremadura, prácticamente nula validez, puesto que solo ponen de manifiesto la situación en una fecha y año determinado.
- El TSJ de Castilla la Mancha sí que las considera importantes y para relegarlas a un segundo plano se había de proporcionar prueba en contrario.
- El Tribunal Supremo: es prueba que puede ser contradicha por otros medios.



Vuelve a tener cierto protagonismo en las Sentencias, en contraposición a la carencia de fuerza probatoria de otros medios y, esporádicamente, puede llegar a ser utilizada por el usuario en su favor (riegos de viñedo, herbáceos de primavera)

# MEDIOS DE PRUEBA: MINAS

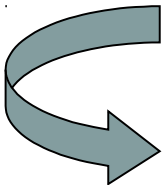
- Teniendo en cuenta la legislación aplicable (Ley 1879), pocos titulares pidieron autorización a la Sección de Minas del Ministerio de Industria: quienes se acogían a alguna subvención, utilización de explosivos
- Especial valor probatorio para todos los Tribunales (recuerdo: S.TS. 04/03/98)
- Unico problema: ningún certificado de los emitidos por la Sección de Industria sobre inscripción del pozo en el Registro; ninguna Resolución de Autorización de apertura o de instalación de mecanismos de elevación refiere unas coordenadas o parcela catastral de ubicación, en el mejor de los casos se identifica el paraje.



**EN LA ACTUALIDAD: ALGUNAS SENTENCIAS PRIVAN DE VALOR EL CERTIFICADO DE MINAS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL POZO ANTES DE 1986, AL NO PODERSE AFIRMAR QUE EL POZO AUTORIZADO SEA EL POZO SOLICITADO (NO PARCELA NI COORDENADAS DE UBICACIÓN).**

# MEDIOS DE PRUEBA: OTROS

- **Testifical: escaso valor**
- **Pericial: escaso valor.**
- **Facturas de apertura del sondeo y de instalación de elementos de elevación de aguas o de infraestructura de regadío: partiendo de que la tónica general era la no confección de facturas, unido al transcurso del tiempo en caso de haberse realizado, provocan que no puedan aportarse sino informes del proveedor o meros albaranes. Escaso valor probatorio.**
- **Declaraciones de cosecha de regadío: inexistentes hasta la implantación de la PAC.**
- **Calificación Catastral de Secano: Hasta la implantación de la PAC, el ciudadano mantenía su calificación de la finca como de secano, para evitar el IBI; después, sólo es posible modificar la calificación en el Catastro si se acredita tener derechos de extracción de aguas.**
- **Descripción de la finca en el Registro de la Propiedad como de secano: se precisa acreditación de la calificación catastral.**



**ADEMAS DEL ESCASO VALOR DE ESTOS MEDIOS PROBATORIOS, EL TIEMPO CORRE EN CONTRA DE LOS TITULARES DE APROVECHAMIENTOS.**

# POZOS EN ZONA DE POLICIA: MARCO NORMATIVO

- **Art. 6 de la Ley de Aguas:** define la zona de policía como una superficie de 100 metros de anchura en las márgenes de los cauces, en los cuales su uso estará condicionado. Y, el art. 9 del R.D.P.H., tras definir el régimen de la zona de policía y condicionantes particulares, somete a autorización previa, en el apartado 3º, la realización de cualesquier obra o trabajo en la misma.
- **La Ley de Aguas de 1.879,** mientras que no establecía limitaciones para los pozos ordinarios destinados al uso doméstico y en los que no empleara otro motor de extracción que la mano del hombre (arts. 19 y 20), para los pozos artesianos exigía licencia del Ayuntamiento siempre que se ejecutasen a menos de 40 metros de edificio ajeno, de un ferrocarril o carretera o a menos de 100 metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público (arts. 23 y 24).
- **El art. 19 del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces** aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1.958 (BOE de 02/12/58), estableció la necesidad de autorización administrativa para realizar construcciones u obras en las márgenes de un cauce público o de un canal o acequia del Estado; y tras la modificación operada por Decreto 1375/1972, de 23 de mayo (BOE 06/06/72) se exigió la autorización del Ministerio de Obras Públicas para el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de Dominio Público o a menos de cien metros de un río, alumbramiento, fuente o abrevadero público o de canales o acequias que deriven aguas públicas, así como de aquellos cauces que recojan dichas aguas sobrantes de riego o las procedentes de filtraciones, escorrentías o avenamientos.
- **Es decir, en principio, se puede afirmar que, para la realización de un alumbramiento de aguas subterráneas a menos de 100 metros de un cauce público, conforme establecen las Resoluciones, se precisaba la obtención de licencia previa, hasta 1.972 del Ayuntamiento y, desde 1.972 a 1.986, del Ministerio de Obras Publicas.**

# POZOS EN ZONA DE POLICIA: DOCTRINA TRIBUNALES

- **T.S.J. EXTREMADURA: Ss. 30/09/2009 (Rec. 940/20); 15/06/2010 (Rec. 1151/08):** partiendo del criterio que, sobre el diferente régimen jurídico del Registro y del Catalogo, se estableciera en la S. TS. 09/06/04 (rec.342/02):
  - **REGISTRO DE AGUAS:** al haberse de acreditar el derecho al aprovechamiento, denegación de inscripción si se carece de autorización de apertura en zona de policía
  - **CATALOGO DE AGUAS:** al tratarse de una cuestión de hecho, no precisa autorización para la inclusión interesada.

# CIERRE DEL CATALOGO: ALCANCE. NORMATIVA

- **Disposición Transitoria 2ª Ley 10/2001, de 5 de julio, Plan Hidrológico Nacional:**

*1.- Se otorga a los titulares de aprovechamientos de aguas privadas afectados por lo regulado en la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de Aguas, un plazo improrrogable de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para solicitar su inclusión en el Catálogo de Aguas de la Cuenca.*

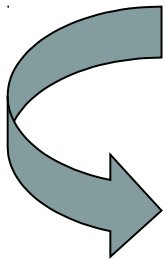
*2.- Transcurrido este plazo sin haberse cumplimentado esta obligación no se reconocerá ningún aprovechamiento de aguas calificadas como privadas si no es en virtud de resolución judicial firme.*



**PRESENTACION DE SOLICITUDES POR LOS  
USUARIOS**

# CIERRE DEL CATALOGO: ALCANCE. DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES

- **PRECLUIDO EL PLAZO: LA ADMINISTRACION NO TIENE POSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INSCRIPCION.** [TSJ Extremadura, Ss. 28/01/08, rec. 1777/08;1428/08; 1236/08; TSJ Madrid, 8ª, S. 23/06/09, rec. 140/07]
- **PERO ELLO NO SUPONE CADUCIDAD DEL DERECHO AL APROVECHAMIENTO.** [TSJ Madrid, 8ª, S. 24/07/09, rec. 535/07].-Improcedente pronunciamiento administrativo de prohibición de derivación de aguas del aprovechamiento [TSJ Extremadura, S. 30/04/09, rec. 420/07]
- **EL ACCESO AL TRIBUNAL IMPUGNANDO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE DENIEGA LA INCLUSION POR TRANCURSO EL PLAZO DE 3 MESES, NO ES EL CAUCE ADECUADO.** *Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 1-6-2010, rec. 2745/2006: dicho de otro modo, que, una vez transcurridos los tres meses de la vigencia de esa Ley 10/2001, sólo la Jurisdicción es competente para reconocer un aprovechamiento de aguas privadas y, una vez que sea firme la decisión judicial, podrá tener acceso al catálogo de aguas privadas de la cuenca.*



**SOLUCION: TRIBUNALES CIVILES ORDINARIOS EN EJERCICIO DE LA ACCION DECLARATIVA DE DOMINIO** [TSJ de Andalucía, Sec. 3ª, Ss. 17/09/09, rec, 202/07; 10/12/09, rec. 852/07 y 30/09/10, rec. 42/09]

**Ejemplo práctico: A. Provincial Ciudad Real, Sec. 1ª, 02/11/10, rec. 1160/2010.**